



Expediente: 056740345416 SCQ-131-0468-2025

Radicado: RE-01810-2025

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Oficina Jurídica

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 20/05/2025 Hora: 16:01:23 Folios: 10



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0468-2025 del 28 de marzo de 2025 el interesado denunció *"movimiento de tierra con maquinaria y vaciando el material removido sobre una quebrada, enlodándola y no permitiendo su uso por parte de las personas que habitan aguas abajo"* en la vereda La Travesía del municipio de San Vicente.

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0500-2025 del 02 de abril de 2025 el interesado denunció *"revisar si el propietario cuenta con los permisos y autorizaciones requeridas para el uso del agua y algunas modificaciones (movimiento de tierra) en esta zona puntual"* en la vereda La Travesía del municipio de San Vicente.

[Firma]



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare



Que, en atención a las quejas descritas, personal técnico de Cornare realizó visita el día 08 de abril de 2025 de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-02945-2025 del 13 de mayo de 2025 en que se evidenció lo siguiente:

“Generalidades:

El día 08 de abril de 2025 se realizó una visita de inspección ocular al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-77718, ubicado en la vereda Santa Ana, sector La Travesía del municipio de San Vicente; en atención a las quejas ambientales con radicados No. SCQ-131-0468-2025 y SCQ-131-0500-2025, en donde se denuncian presuntas afectaciones sobre fuentes hídricas.

Inicialmente, se dio atención a la denuncia con radicado No. SCQ-131-0468-2025, y de acuerdo con las indicaciones de esta, se realizó un recorrido por el costado trasero del predio, evidenciando las afectaciones a una de las fuentes hídricas por las actividades de movimientos de tierra. Seguidamente, se realiza la atención de la queja No. SCQ-131-0500-2025, ingresando por la portada principal del terreno, constatándose que, era el mismo inmueble y las denuncias se referían a las mismas actividades.

La visita es atendida por el señor Alexander Hernández, quién se presenta como el ingeniero encargado de las actividades realizadas allí, por parte de la empresa denominada Despensa Inmobiliaria S.A.S.

Revisada la base de datos Corporativa se identifica que, en beneficio del predio FMI No. 020-77718, se otorgó un permiso ambiental de ocupación de cauce mediante la Resolución No. RE-04817-2022, para la instalación de una Tubería en las coordenadas geográficas 75°19'55.93"O 6°17'47.82"N y 75°19'54.87"O 6°17'47.75"N; y de un Canal Artificial Temporal entre las coordenadas geográficas 75°19'56.44"O 6°17'47.80"N y 75°19'54.56"O 6°17'47.71"N. No obstante, **NÓ SE AUTORIZÓ** la obra No.3 que corresponde a un Dique entre las coordenadas geográficas 75°19'55.70"O 6°17'47.92"N y 75°19'55.83"O 6°17'47.39"N. Información que reposa en el expediente 056740540168.

Determinantes Ambientales:

Según el Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR, el predio con FMI No. 020-77718, cuenta con un área total de 14.86 hectáreas; el cual se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos de suelo se establece mediante las Resoluciones No. 112- 4795-2018 y RE-04227-2022.

La zonificación ambiental del predio se clasifica en 49.05% en Áreas Agrosilvopastoriles (7.3 ha); 40.28% en Áreas de Restauración Ecológica (5.98 ha); 6.40% en Áreas de Importancia Ambiental Microcuencas Abastecedoras (9504 m²); y 4.27% en Áreas para la Recuperación del Uso Múltiple (6352 m²).

Adicionalmente, el predio se encuentra restringido por rondas hídricas, puesto que, por el mismo discurren cuatro fuentes hídricas afluentes de la quebrada La Palma, en donde dos de ellas nacen allí.

Ampliar



SC 1547-1



SA 150-1



CM 2-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare

Teniendo en cuenta la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en donde la ronda hídrica se calcula en base a la susceptibilidad alta a la inundación-SAI y al ancho del canal natural, se puede determinar que el valor de esta es mínimo 10 metros de distancia a ambos lados; puesto que, no es posible identificar la mancha de inundación de la visita de campo ni en las imágenes satelitales disponibles en Google Earth; asimismo, el ancho de los cuerpos de agua son inferiores a 1 metro. Sin embargo, la ronda hídrica de los nacimientos de agua son mínimo 30 metros radiales (...)

Observaciones en campo:

Inicialmente, se efectúa un recorrido por la parte posterior del predio, entre las coordenadas geográficas 75°19'52.43"O 6°17'44.17"N y 75°19'54.09"O 6°17'32.97"N, por donde discurre la fuente hídrica denominada FHSN1, evidenciándola con alteraciones en la coloración, con alta turbiedad y bancos de sedimento en su lecho por la caída de tierra, afectándose sus condiciones organolépticas y de calidad

Se identifica que, el arrastre de material proviene de un movimiento de tierras ejecutado en el predio identificado con FMI No. 020-77718, en donde se observa un Jarillón sobre el canal natural para represar el agua.

Adicionalmente, se observan cortes y banqueos del talud de la margen izquierda de la FHSN1 a cero (0) metros del cauce, evidenciando la tierra removida suelta sin ningún manejo de esta ni del talud, lo cual está generando arrastre considerable de material a la fuente hídrica

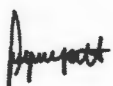
Por su parte, por las actividades de movimientos de tierra con maquinaria, se presenta afectación de cobertura boscosa, evidenciando árboles ladeados y volcados, entre ellos varios árboles nativos comúnmente denominados chilco colorado

Posteriormente, se realiza un recorrido por la entrada principal del predio, en donde se identifican varias intervenciones descritas a continuación:

Se evidencia un jarillón construido sobre la zona de nacimiento de agua de la fuente hídrica denominada FH2 (quebrada Fonda), mediante sacos de arena de una longitud de 30 metros y una altura de 6 metros; y una compuerta en concreto de un ancho de 5 metros, una altura de 6 metros, entre las coordenadas geográficas 75°19'57.63"O 6°17'47.98"N y 75°19'57.95"O 6°17'47.02"N, en donde se instaló una tubería NOVAFORT de 24" pulgadas de diámetro. Estas obras se ejecutaron para embalsar el nacimiento de agua

La tubería que evacua el flujo de agua se extiende unos 140 metros entre las coordenadas geográficas 75°19'57.97"O 6°17'47.03"N y 75°19'54.53"O 6°17'46.98"N, canalizando el cauce natural de la FH2 para la conformación de un lleno de aproximadamente 5000 m². La obra de descole de esta tubería corresponde de igual manera a un Jarillón en sacos de arena con una longitud de 30 metros y una altura de 6 metros, y adicionalmente un lleno de al menos 4 metros de altura, entre las coordenadas geográficas 75°19'54.63"O 6°17'46.61"N y 75°19'54.30"O 6°17'47.62"N

La FH2 descola sobre la FHSN1, evidenciando que sobre esta última se construyó otro Jarillón en sacos de arena de 32 metros de longitud y 6 metros



de altura con el mismo objetivo de embalsar el agua entre las coordenadas geográficas 75°19'54.01"O 6°17'48.06"N y 75°19'53.06"O 6°17'47.63"N. Para la evacuación del agua se instaló una tubería de 10" pulgadas aproximadamente con una longitud de 36 metros entre las coordenadas geográficas 75°19'53.55"O 6°17'48.11"N y 75°19'53.75"O 6°17'47.15"N, en donde se conformó un lleno al parecer para un paso vehicular

La altura de la pata del lleno y del Jarillón en sacos de arena en donde descola la tubería por donde discurre el flujo de agua de la FHSN1 es de al menos 10 metros, y de una longitud de 56 metros entre las coordenadas geográficas 75°19'54.74"O 6°17'47.22"N y 75°19'52.94"O 6°17'47.28"N, el cual se une al Jarillón del descole de la tubería de la FH2 por el costado derecho

Por el costado izquierdo llega el descole de la fuente hídrica denominada FHSN3, la cual fue canalizada mediante una tubería de 10" pulgadas de diámetro y de una longitud de 30 metros entre las coordenadas geográficas 75°19'52.88"O 6°17'47.49"N y 75°19'53.16"O 6°17'47.23"N

Por el costado izquierdo a su vez se ejecutó el movimiento de tierras consistentes en cortes y banqueos, el cual se mencionó anteriormente cuándo se realizó la inspección desde la parte posterior del terreno, conformándose un lleno aferente al cuerpo de agua entre las coordenadas geográficas 75°19'53.24"O 6°17'47.22"N y 75°19'52.28"O 6°17'44.35"N de una longitud de 100 metros y una altura de 10 metros aproximadamente

Finalmente sobre el cauce natural de la FHSN1, después de los 100 metros de lleno en la margen izquierda, se instaló una tubería de 10" pulgadas de diámetro, y una longitud de 20 metros entre las coordenadas geográficas 75°19'52.55"O 6°17'44.47"N y 75°19'52.37"O 6°17'43.85"N, para evacuar el flujo de agua, sobre esta se construyó un Jarillón con sacos de arena con una altura de 2 metros y una longitud de 15 metros, y un lleno de una altura de unos 8 metros y una longitud de 30 metros entre las coordenadas geográficas 75°19'52.82"O 6°17'43.66"N y 75°19'51.94"O 6°17'43.94"N. Todas estas intervenciones para la construcción de un tercer embalse

En ninguna de las obras ejecutadas se implementaron medidas de manejo para evitar la formación de procesos erosivos, evidenciando un grado alto de arrastre de material a los cuerpos de agua. Además, el terreno natural se transformó en su totalidad afectando no solo los cauces naturales sino la ronda hídrica asociada

Respecto al permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación, las características de las obras evidenciadas en la visita de campo no corresponden con lo autorizado, pues se ejecutaron varias obras diferentes sobre tres fuentes hídricas. Además, se incumplió con lo conceptuado en la Resolución No.RE-04817-2022, pues el dique que no fue autorizado, si fue construido sobre la FH2

Conclusiones:

Respecto a lo evidenciando en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-77718, ubicado en la vereda Santa Ana, sector La Travesía del municipio de San Vicente, se concluye lo siguiente:



Las intervenciones realizadas sobre la FH2 (quebrada Fonda), consistentes en la construcción de jarillones con sacos de arena en las coordenadas geográficas 75°19'57.63"O 6°17'47.98"N y 75°19'54.63"O 6°17'46.61"N, una compuerta en concreto y la instalación de una tubería de 140 metros de longitud entre las coordenadas geográficas 75°19'57.97"O 6°17'47.03"N y 75°19'54.53"O 6°17'46.98"N; han causado una alteración significativa del cauce natural y del área de nacimiento del recurso hídrico. Estas obras, ejecutadas con el propósito de embalsar y canalizar el agua, han generado modificaciones sustanciales en la dinámica hidráulica y morfológica del ecosistema aumentándose la cota natural del terreno, afectando además un área aproximada de 5.000 m² mediante la conformación de un lleno sobre todo el canal natural. Lo anterior representa una intervención directa sobre el sistema hídrico que podría comprometer su integridad ecológica, la disponibilidad y continuidad, al transformarse su geometría, la porosidad de su lecho y la ronda hídrica en donde se dan interacciones biológicas de alta importancia. Estas intervenciones fueron ejecutadas sin el respectivo permiso ambiental.

Las intervenciones realizadas sobre la FHSN1, consistentes en la construcción de jarillones con sacos de arena y llenos en las coordenadas geográficas 75°19'54.01"O 6°17'48.06"N, 75°19'54.74"O 6°17'47.22"N, 75°19'52.88"O 6°17'47.49"N y 75°19'52.82"O 6°17'43.66"N; tubería de 10" pulgadas de diámetro con una longitud de 36 metros entre las coordenadas geográficas 75°19'53.55"O 6°17'48.11"N y 75°19'53.75"O 6°17'47.15"N; y tubería de 10" pulgadas de diámetro de una longitud de 20 metros entre las coordenadas geográficas 75°19'52.55"O 6°17'44.47"N y 75°19'52.37"O 6°17'43.85"N; han generado una transformación total del terreno natural. Estas obras, orientadas a la conformación de dos embalses y a la canalización del recurso hídrico, implicaron la alteración directa del cauce natural y su ronda hídrica, ocasionando cambios sustanciales en la dinámica hidrológica, hidráulica y morfológica del ecosistema, aumentándose la cota natural. Como consecuencia, se compromete la integridad ecológica del cuerpo de agua, así como la disponibilidad y continuidad del recurso, debido a la modificación de su geometría, la pérdida de porosidad en el lecho y la afectación de la ronda hídrica, zona de alta importancia para los procesos de interacción biológica. Es importante resaltar que dichas intervenciones fueron realizadas sin contar con el respectivo permiso ambiental.

La fuente hídrica denominada FHSN3 fue objeto de intervención mediante su canalización con una tubería de 10" pulgadas de diámetro y una longitud aproximada de 30 metros, comprendida entre las coordenadas geográficas 75°19'52.88"O 6°17'47.49"N y 75°19'53.16"O 6°17'47.23"N. Sobre esta infraestructura se ejecutó un lleno que afecta directamente la ronda hídrica, generando alteraciones significativas en la dinámica natural del cuerpo de agua. Dichas modificaciones han impactado negativamente la permeabilidad del suelo, su morfología y las condiciones hidráulicas e hidrológicas del ecosistema, comprometiendo la funcionalidad ambiental de la fuente hídrica y su entorno inmediato. No se cuenta con permisos ambientales autorizados para esta actividad.

Apuntes

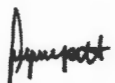
Los movimientos de tierra realizados, consistentes en cortes, banqueos y llenos, se han ejecutado sin la implementación de medidas de manejo ambiental adecuadas para prevenir procesos erosivos, pues la tierra removida, los taludes y los llenos conformados permanecen completamente expuestos, sin ningún tipo de cobertura vegetal o protección física. Esta situación ha generado arrastre de sedimentos hacia los cuerpos de agua, evidenciado por la presencia de bancos de sedimentos en los lechos de los cauces y alteraciones en sus características organolépticas, como alta turbiedad y cambios en la coloración del agua. Estas condiciones afectan negativamente tanto la calidad como la dinámica hidráulica de la fuente hídrica, impactando directamente su funcionalidad ecosistémica y el acceso de la comunidad aledaña al recurso en condiciones óptimas.

Las actividades de movimiento de tierra, en particular, el tránsito de maquinaria pesada, han generado afectaciones directas sobre la cobertura boscosa del área intervenida. Se evidencian árboles ladeados y volcados, entre ellos individuos nativos comúnmente denominados chilco colorado (*Escallonia paniculata*), lo que representa una pérdida de biodiversidad. Adicionalmente, la disposición de tierra sobre los tallos y raíces de los árboles aún en pie, bajo condiciones de alta humedad, genera un ambiente propicio para el desarrollo de afecciones fitosanitarias que pueden comprometer su estabilidad y viabilidad, incrementando el riesgo de mortalidad vegetal y afectación del ecosistema asociado.

Las características de las ocupaciones de cauce evidenciadas en la visita de campo no corresponden a lo autorizado mediante la Resolución No.RE-04817-2022; pues se evidencian mayores dimensiones y otras fuentes hídricas intervenidas; asimismo, se constata que la Obra No.3 NO AUTORIZADA si fue construida, la cual corresponde a un dique sobre la fuente hídrica denominada quebrada Fonda, incumpléndose lo establecido por la Corporación en dicho acto administrativo.

En términos generales, las actividades ejecutadas en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-77718 han transformado de manera significativa el terreno natural. Las intervenciones sobre las fuentes hídricas, mediante la ejecución de obras hidráulicas y movimientos de tierra no autorizados, generan un alto riesgo de afectación a la disponibilidad del recurso hídrico. Asimismo, estas alteraciones incrementan la probabilidad de ocurrencia de procesos erosivos e inundaciones, especialmente en zonas aguas abajo, debido a la pérdida de capacidad de regulación natural del suelo y al aumento de la velocidad del flujo de agua, adicionalmente la actividad no está dando cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011"

Que realizando una verificación del predio con FMI:020-77718, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 15 de mayo de 2025, se identifica que el folio se encuentra activo, y como propietario del mismo, aparece el señor **ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía N°70.725.317, de acuerdo a la anotación Nro 14 del 05 de marzo de 2018.



Que revisada la base de datos Corporativa el día 15 de mayo de 2025, se encontró que dentro del expediente **056740540168** se autorizó una OCUPACIÓN DE CAUCE



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X Instagram YouTube comare



al señor **ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.317, para construir dos (2) obras hidráulicas sobre la Quebrada La Fonda, en beneficio del predio con FMI: 020-77718, localizado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente Ferrer, mediante la Resolución con radicado RE-04817-2022 del 7 de diciembre de 2022, además dentro de la misma resolución en su artículo segundo se negó la OCUPACIÓN DE CAUCE para construir una obra hidráulica sobre la Quebrada La Fonda, para las demás intervenciones evidenciadas no se encontró permisos dentro predio identificado con el FMI: 020-77718 ni a nombre de su propietario.

Que por información recolectada en campo y aportada por el ingeniero encargado se identifica que las actividades son realizadas por la empresa denominada **DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S.**

Que realizando una verificación en el **registro único empresarial y social RUES** el día 15 de mayo de 2025, se identifica que la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S.** tiene por Nit 901.276.609-8 y que su representante legal es el señor **ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.317, mismo titular del inmueble.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.

Apuntes



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3°: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Ameyor



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Parágrafo 5°: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Apuntes



SC 1544-1



SA 159-1



EN 22 054

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(...)”.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para

Apuntes



que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre la imposición de una medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-02945-2025 del 13 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

Apuntes



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

1. **LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LA FUENTE HÍDRICA QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 020-77718 DENOMINADA EN CAMPO FH2 (Quebrada Fonda), SU NACIMIENTO Y ZONA DE PROTECCIÓN**, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, ello dado que en visita técnica realizada el día 08 de abril de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02945-2025 del 13 de mayo de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 75°19'57.63"O 6°17'47.98"N y 75°19'54.63"O 6°17'46.61"N con el fin de embalsar el nacimiento, se realizó la construcción de un jarillón con sacos de arena de una longitud de 30 metros y una altura de 6 metros, una compuerta en concreto de un ancho de 5 metros con una altura de 6 metros y la instalación de una tubería Novafort de 24 pulgadas de 140 metros de longitud entre las coordenadas geográficas 75°19'57.97"O 6°17'47.03"N y 75°19'54.53"O 6°17'46.98"N, cuyo descole es un Jarillón en sacos de arena con una longitud de 30 metros y una altura de 6 metros, y adicionalmente un lleno de al menos 4 metros de altura, entre las coordenadas geográficas 75°19'54.63"O 6°17'46.61"N y 75°19'54.30"O 6°17'47.62"N; **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** y con las cuales se ha causado una alteración significativa del cauce natural y del área de nacimiento del recurso hídrico. Estas obras, ejecutadas con el propósito de embalsar y canalizar el agua, han generado modificaciones sustanciales en la dinámica hidráulica y morfológica del ecosistema aumentándose la cota natural del terreno, afectando además un área aproximada de 5.000 m² mediante la conformación de un lleno sobre todo el canal natural. Lo anterior representa una intervención directa sobre el sistema hídrico que podría comprometer su integridad ecológica, la disponibilidad y continuidad, al transformarse su geometría, la porosidad de su lecho y la ronda hídrica en donde se dan interacciones biológicas de alta importancia
2. **LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LA FUENTE HÍDRICA QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 020-77718 DENOMINADA EN CAMPO FHSN1 SU NACIMIENTO Y ZONA DE PROTECCIÓN**, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, ello dado que en visita técnica realizada el día 08 de abril de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02945-2025 del 13 de mayo de 2025, se evidenció que entre las coordenadas geográficas 75°19'54.01"O 6°17'48.06"N y 75°19'53.06"O 6°17'47.63"N con el fin de embalsar el cuerpo de agua, se realizó la construcción de un jarillón con sacos de arena y llenos de 32 metros de longitud y 6 metros de altura en las coordenadas geográficas 75°19'54.01"O 6°17'48.06"N, 75°19'54.74"O 6°17'47.22"N,; para la evacuación del agua, en el punto con coordenadas geográficas 75°19'53.55"O 6°17'48.11"N y 75°19'53.75"O 6°17'47.15"N se instaló una tubería de 10" pulgadas de diámetro con una longitud de 36 metros donde se conformó un lleno al parecer para un paso vehicular, posteriormente en el punto con coordenadas geográficas 75°19'52.55"O 6°17'44.47"N y 75°19'52.37"O 6°17'43.85"N se instaló otra tubería de 10" pulgadas de diámetro de una longitud de 20 metros, sobre esta se construyó un Jarillón con sacos de arena con una altura de 2 metros y una longitud de 15 metros, y un lleno de una altura de unos 8 metros y una longitud de 30 metros entre las coordenadas geográficas 75°19'52.82"O 6°17'43.66"N y 75°19'51.94"O 6°17'43.94"N, todas estas intervenciones para la construcción de un tercer

Agustín



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

embalse; **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** generando una transformación total del terreno natural, la alteración directa del cauce natural y su ronda hídrica, ocasionando cambios sustanciales en la dinámica hidrológica, hidráulica y morfológica del ecosistema, aumentándose la cota natural. Como consecuencia, se compromete la integridad ecológica del cuerpo de agua, así como la disponibilidad y continuidad del recurso, debido a la modificación de su geometría, la pérdida de porosidad en el lecho y la afectación de la ronda hídrica, zona de alta importancia para los procesos de interacción biológica

3. **LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LA FUENTE HÍDRICA Y SU RONDA DE PROTECCIÓN QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 020-77718 DENOMINADA EN CAMPO FHSN3**, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, ello dado que en visita técnica realizada el día 08 de abril de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02945-2025 del 13 de mayo de 2025, se evidenció que entre las coordenadas geográficas 75°19'52.88"O 6°17'47.49"N y 75°19'53.16"O 6°17'47.23"N; se instaló una tubería de 10" pulgadas de diámetro y de una longitud de 30 metros cuyo descole llega al punto de conformación del tercer embalse. Lo anterior **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, además sobre esta infraestructura se ejecutó un lleno que afecta directamente la ronda hídrica, generando alteraciones significativas en la dinámica natural del cuerpo de agua. Dichas modificaciones han impactado negativamente la permeabilidad del suelo, su morfología y las condiciones hidráulicas e hidrológicas del ecosistema, comprometiendo la funcionalidad ambiental de la fuente hídrica y su entorno inmediato
4. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 4, 6 Y 8 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE, QUE SE VIENE REALIZANDO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 020-77718**, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, ello dado que en visita técnica realizada el día 08 de abril de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02945-2025 del 13 de mayo de 2025, se evidenciaron actividades de movimientos de tierra con maquinaria consistentes en cortes, banqueos y llenos del talud en la margen izquierda de la FHSN1 a cero (0) metros del cauce, conformándose un lleno aferente al cuerpo de agua entre las coordenadas geográficas 75°19'53.24"O 6°17'47.22"N y 75°19'52.28"O 6°17'44.35"N de una longitud de 100 metros y una altura de 10 metros aproximadamente, los cuales se están ejecutando sin la implementación de medidas de manejo ambiental adecuadas para prevenir procesos erosivos, pues la tierra removida, los taludes y los llenos conformados permanecen completamente expuestos, sin ningún tipo de cobertura vegetal o protección física generando afectación de cobertura boscosa, evidenciando árboles ladeados y volcados, además en las coordenadas geográficas 75°19'52.43"O 6°17'44.17"N y 75°19'54.09"O 6°17'32.97"N por donde discurre la fuente hídrica denominada FHSN1





evidenció alteración en la coloración, alta turbiedad y bancos de sedimento en su lecho por la caída de tierra, afectándose sus condiciones organolépticas y de calidad del agua.

Medida que se impone a la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S.** identificada con Nit 901.276.609-8 representada legalmente por el señor **ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.317, en calidad de responsable de las actividades realizadas en el predio con FMI 020-77718

b. Sobre el inicio de una investigación sancionatoria

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

b.1. Hechos por los cuales se investiga.

Se investigarán los mismos cuatro (04) hechos descritos en las medidas preventivas, acaecidos en el predio con FMI: 020-77718, localizado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S.** identificada con Nit 901.276.609-8 y al señor **ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.317 en su calidad de propietario y representante legal, de conformidad con la información recibida en campo y la documentación de titularidad obrante en el expediente.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0468-2025 del 28 de marzo de 2025.
- Queja con radicado SCQ-131-0500-2025 del 02 de abril de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-02945-2025 del 13 de mayo de 2025.
- Consulta realizada del predio con FMI:020-77718, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 15 de mayo de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S.** identificada con Nit 901.276.609-8 y al señor **ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.317, las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS**, de conformidad con la parte considerativa de la presente actuación:

Amesquita



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LA FUENTE HÍDRICA QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 020-77718 DENOMINADA EN CAMPO FH2 (Quebrada Fonda), SU NACIMIENTO Y ZONA DE PROTECCIÓN**, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, ello dado que en visita técnica realizada el día 08 de abril de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02945-2025 del 13 de mayo de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 75°19'57.63"O 6°17'47.98"N y 75°19'54.63"O 6°17'46.61"N con el fin de embalsar el nacimiento, se realizó la construcción de un jarillón con sacos de arena de una longitud de 30 metros y una altura de 6 metros, una compuerta en concreto de un ancho de 5 metros con una altura de 6 metros y la instalación de una tubería Novafort de 24 pulgadas de 140 metros de longitud entre las coordenadas geográficas 75°19'57.97"O 6°17'47.03"N y 75°19'54.53"O 6°17'46.98"N, cuyo descole es un Jarillón en sacos de arena con una longitud de 30 metros y una altura de 6 metros, y adicionalmente un lleno de al menos 4 metros de altura, entre las coordenadas geográficas 75°19'54.63"O 6°17'46.61"N y 75°19'54.30"O 6°17'47.62"N; **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** y con las cuales se ha causado una alteración significativa del cauce natural y del área de nacimiento del recurso hídrico. Estas obras, ejecutadas con el propósito de embalsar y canalizar el agua, han generado modificaciones sustanciales en la dinámica hidráulica y morfológica del ecosistema aumentándose la cota natural del terreno, afectando además un área aproximada de 5.000 m² mediante la conformación de un lleno sobre todo el canal natural. Lo anterior representa una intervención directa sobre el sistema hídrico que podría comprometer su integridad ecológica, la disponibilidad y continuidad, al transformarse su geometría, la porosidad de su lecho y la ronda hídrica en donde se dan interacciones biológicas de alta importancia
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LA FUENTE HÍDRICA QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 020-77718 DENOMINADA EN CAMPO FHSN1 SU NACIMIENTO Y ZONA DE PROTECCIÓN**, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, ello dado que en visita técnica realizada el día 08 de abril de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02945-2025 del 13 de mayo de 2025, se evidenció que entre las coordenadas geográficas 75°19'54.01"O 6°17'48.06"N y 75°19'53.06"O 6°17'47.63"N con el fin de embalsar el cuerpo de agua, se realizó la construcción de un jarillón con sacos de arena y llenos de 32 metros de longitud y 6 metros de altura en las coordenadas geográficas 75°19'54.01"O 6°17'48.06"N, 75°19'54.74"O 6°17'47.22"N,; para la evacuación del agua, en el punto con coordenadas geográficas 75°19'53.55"O 6°17'48.11"N y 75°19'53.75"O 6°17'47.15"N se instaló una tubería de 10" pulgadas de diámetro con una longitud de 36 metros donde se conformó un lleno al parecer para un paso vehicular, posteriormente en el punto con coordenadas geográficas 75°19'52.55"O 6°17'44.47"N y 75°19'52.37"O 6°17'43.85"N se instaló otra tubería de 10" pulgadas de diámetro de una longitud de 20 metros, sobre esta se construyó un Jarillón con sacos de arena con una altura de 2 metros y una longitud de 15 metros, y un lleno de una altura de unos 8 metros y una longitud de 30 metros entre las coordenadas geográficas 75°19'52.82"O 6°17'43.66"N y 75°19'51.94"O 6°17'43.94"N, todas estas intervenciones para la construcción

Apuntes



de un tercer embalse; **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** generando una transformación total del terreno natural, la alteración directa del cauce natural y su ronda hídrica, ocasionando cambios sustanciales en la dinámica hidrológica, hidráulica y morfológica del ecosistema, aumentándose la cota natural. Como consecuencia, se compromete la integridad ecológica del cuerpo de agua, así como la disponibilidad y continuidad del recurso, debido a la modificación de su geometría, la pérdida de porosidad en el lecho y la afectación de la ronda hídrica, zona de alta importancia para los procesos de interacción biológica

3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LA FUENTE HÍDRICA Y SU RONDA DE PROTECCIÓN QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 020-77718 DENOMINADA EN CAMPO FHSN3**, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, ello dado que en visita técnica realizada el día 08 de abril de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02945-2025 del 13 de mayo de 2025, se evidenció que entre las coordenadas geográficas 75°19'52.88"O 6°17'47.49"N y 75°19'53.16"O 6°17'47.23"N; se instaló una tubería de 10" pulgadas de diámetro y de una longitud de 30 metros cuyo descole llega al punto de conformación del tercer embalse. Lo anterior **SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, además sobre esta infraestructura se ejecutó un lleno que afecta directamente la ronda hídrica, generando alteraciones significativas en la dinámica natural del cuerpo de agua. Dichas modificaciones han impactado negativamente la permeabilidad del suelo, su morfología y las condiciones hidráulicas e hidrológicas del ecosistema, comprometiendo la funcionalidad ambiental de la fuente hídrica y su entorno inmediato
4. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 4, 6 Y 8 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE, QUE SE VIENE REALIZANDO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 020-77718**, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, ello dado que en visita técnica realizada el día 08 de abril de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02945-2025 del 13 de mayo de 2025, se evidenciaron actividades de movimientos de tierra con maquinaria consistentes en cortes, banqueos y llenos del talud en la margen izquierda de la FHSN1 a cero (0) metros del cauce, conformándose un lleno aferente al cuerpo de agua entre las coordenadas geográficas 75°19'53.24"O 6°17'47.22"N y 75°19'52.28"O 6°17'44.35"N de una longitud de 100 metros y una altura de 10 metros aproximadamente, los cuales se están ejecutado sin la implementación de medidas de manejo ambiental adecuadas para prevenir procesos erosivos, pues la tierra removida, los taludes y los llenos conformados permanecen completamente expuestos, sin ningún tipo de cobertura vegetal o protección física generando afectación de cobertura boscosa, evidenciando árboles ladeados y volcados, además en las coordenadas geográficas 75°19'52.43"O

Agustín



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare



6°17'44.17"N y 75°19'54.09"O 6°17'32.97"N por donde discurre la fuente hídrica denominada FHSN1 evidenció alteración en la coloración, alta turbiedad y bancos de sedimento en su lecho por la caída de tierra, afectándose sus condiciones organolépticas y de calidad del agua.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S.** identificada con Nit 901.276.609-8 y al señor **ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.317, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S.** y al señor **ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **RETORNAR** el terreno a las condiciones previas a la intervención, implementando acciones de mitigación ambiental que eviten mayores afectaciones para retirar los jarillones, llenos, tuberías y compuertas que no se encuentran autorizadas por la Corporación, para la recuperación del cauce natural y la restauración de la ronda hídrica.
2. **ALLEGAR** un plan de manejo ambiental que informe sobre las medidas a implementar para la ejecución de las actividades a realizar para el retorno del terreno a sus condiciones naturales.
3. **RESPETAR** la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce y 30 metros radiales desde el nacimiento) se deberá **GARANTIZAR** la presencia

Alm. p. 2021



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.

4. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo ambiental inmediatas, para controlar los procesos erosivos mediante coberturas vegetales que estabilicen taludes, y zonas adyacentes a los cuerpos de agua; así como barreras físicas para evitar el arrastre de sedimentos hacia los cuerpos de agua. Garantizar la presencia de vegetación nativa.
5. **RECUPERAR** los árboles afectados por las actividades de movimientos de tierra, retirando la tierra dispuesta en sus raíces y tallos, y adecuar el terreno a su cota natural de modo que se evite el volcamiento de los individuos.
6. **INFORMAR** sobre el proyecto que se pretende desarrollar en el predio e informar sobre los permisos y/o autorizaciones que se han otorgado por parte de las autoridades
7. **INFORMAR**, si cuenta con autorización del municipio para la realización de los movimientos evidenciado.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0468-2025

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de San Vicente, para su conocimiento y competencia

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre de la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S.** identificada con Nit 901.276.609-8 y del señor **ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.317. referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **LA DESPENSA INMOBILIARIA S.A.S.** y al señor **ALFREDO DE**

Alfaro



JESUS OROZCO SALAZAR a nombre propio y como representante legal de la sociedad.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03: 056740345416

Copia a: 056740540168

Queja: SCQ-131-0468-2025

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Andrés R

Aprobó: J Marín

Técnico: Luisa J

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



1544-1



159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare